



Jueves 10 de marzo de 2011, n. 49

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SECRETARÍA GENERAL**

**CIRCULAR Nº 15-2011**

**ASUNTO:** Sobre el deber de los jueces y juezas de pensiones alimentarias de aplicar el artículo 2 de la Ley de Pensiones Alimentarias y de utilizar todos los medios posibles a su alcance para hacer llegar documentos básicos al expediente antes de rechazar un proceso alimentario.

**A LOS JUECES QUE CONOCEN LA MATERIA  
DE PENSIONES ALIMENTARIAS  
SE LES HACE SABER:**

El Consejo Superior, en sesión Nº 5-11, celebrada el 25 de febrero de 2011, artículo XX, a solicitud de la Comisión de Familia del Poder Judicial, dispuso comunicar lo siguiente:

En virtud del problema social que se está generando debido a las limitaciones de acceso a la justicia a personas usuarias en procesos alimentarios que algunos despachos han propiciado (a saber, lista de excesos de requisitos para la interposición de una demanda) y a la falta de fundamentación que ha operado en las resoluciones que ordenan una cuota de pensión alimentaria provisional y que ha merecido la intervención de la Sala Constitucional, se dispuso lo siguiente:

- 1) Reiterar a los despachos encargados de la tramitación de procesos alimentarios que no se debe limitar el acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad, mucho menos poner trabas a un proceso como el de pensiones alimentarias, que debe ser sencillo y célere porque contiene la aplicación de derechos fundamentales.
- 2) Insistir en el uso de las herramientas tecnológicas que ha puesto el Poder Judicial a disposición de los jueces y juezas para incorporar información a la que eventualmente se le podría dificultar acceder a la persona usuaria.
- 3) Instar a los jueces y juezas de esta materia a impulsar la oralidad y sus principios para lograr agilizar estos procesos y garantizar una tutela judicial efectiva
- 4) El voto Nº 2008-8645 de la Sala Constitucional e especificó que las resoluciones que imponen sumas de pensión provisional deben estar adecuadamente fundamentadas, de modo que debe reiterarse a los órganos decisores en esta materia que la fundamentación es un derecho fundamental de las partes que surge de la discreción de la persona juzgadora, pero esa discreción tiene limitaciones normativas, de derechos humanos y de índole social; por lo que no puede entenderse como una simple manifestación de voluntad, sino que debe estructurarse con base en los argumentos que son tema de discusión (motivos de hecho y de derecho). Es importante señalar que la motivación de una resolución que impone una pensión provisional puede basarse no solo en las pruebas aportadas hasta ese momento, sino también en las

alegaciones de las partes y en la valoración lógica de las presunciones humanas. Lo que necesariamente deberán probar las partes en ese momento procesal será todo aquello que resulte especial y no incorporable dentro de las presunciones humanas lógicas, como ejemplo se consideran en materia de pensiones alimentarias: gastos por alimentos, vivienda, salud, educación, vestido, distracción, servicios básicos de electricidad, agua, teléfono, transporte, entre otros.

San José, 16 de febrero del 2011

1 vez.—Exento.—(IN2011015295)

**Lic. Silvia Navarro Romanini,**  
Secretaria General